

ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN / 2022 /2	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	
Tipo Convocatoria	Sesión Extraordinaria urgente
Fecha	1 marzo 2022
Duración	Desde las 13:00 horas hasta las 13:15 horas
Lugar	Salón Pleno Casa Consistorial
Presidida por	JAVIER IGAL IGUAZ
Secretario	MARIA BEGOÑA SAN MARTIN AMOR

ASISTENCIA A LA SESIÓN	
Javier Igal Iguaz	Si
Jesús Mugueta Sierra	Si
Olaia Fraile Gracia	Si
M ^a Eugenia Echegoyen Salvo	Si
Javier Alfaro García	No
Juan Jiménez Gabari	Si
Maialen Aguirre Irisarri	No
Victoria Arozarena Rabasco	Si
Ana Isabel Aguas Zoco	Si
Patricia Alfaro Bonel	No
Eduardo Garde Miqueleiz	No
Excusas de asistencia presentadas: No asisten por motivos laborales Javier Alfaro, Maialen Aguirre, Patricia Alfaro	

Una vez verificada por la Secretaria la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

A) PARTE RESOLUTIVA

1.- Pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

Según establece el art. 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente, cuanto la urgencia del asunto no permite convocar la sesión con la antelación mínima de 2 días hábiles exigidos por Ley. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia.

El Sr. Alcalde justifica la urgencia en los siguientes motivos: La urgencia en los plazos para la ejecución de la obra de transformación de la superficie de hierba natural a césped artificial y la necesidad de aprobación de las alegaciones al PUM para continuar con su tramitación

Votación a favor del pronunciamiento sobre la urgencia: Aprobado por unanimidad de miembros presentes.

2.- Modificación Presupuestaria: Suplemento crédito césped campo futbol (Expediente 89/2022)

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el Presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no pueda ser objeto de ampliación el consignado, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

En el Pleno de 23 de diciembre del 2021 se aprobó el expediente de los Presupuestos para el ejercicio 2022. En el capítulo 6 de inversiones del presupuesto de gastos figura la partida de "Campo Futbol: Campo hierba artificial", con una inversión de 365.000 euros.

La memoria técnica y el pliego regulador para la adjudicación de la transformación de la superficie de hierba natural a césped artificial del campo de futbol municipal es superior a la partida consignada en los presupuestos aprobados.

Al no existir crédito suficiente en el presupuesto del 2022 es necesario complementar la partida de gastos denominada "CAMPO DE FUTBOL: CAMPO HIERBA ARTIFICIAL"

Con fecha 23 de febrero se emite informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos **número 1/2022** del Presupuesto en vigor, en la modalidad de **SUPLEMENTO DE CREDITO** financiado mediante Remanente de Tesorería, de acuerdo al siguiente detalle:

Suplemento de Crédito en Aplicaciones de Gastos

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Crédito Extraordinario	Créditos finales
Progr.	Económica				
34201	6820002	Campo Futbol: Campo hierba artificial	365.000	60.000	425.000
		TOTAL	365.000	60.000	425.000

Esta modificación se financia con cargo remanente de Tesorería en los siguientes términos:

Remanente de Tesorería

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Baja	Créditos finales
Progr.	Económica				
	87000	Remanente Tesorería			60.000
		TOTAL			60.000

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece en los artículos 212 y 213 de la LFHL de Navarra en materia de presupuestos, que son los siguientes:

a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.

b) La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto del 2022 de crédito suficiente destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Navarra, por quince días, durante los cuales los interesados pondrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

VOTACIÓN: Sometido a votación es aprobada por unanimidad de miembros presentes

3.- Aprobación proyecto y pliego césped artificial campo futbol (Expediente 83/2022)

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

En el Pleno de 23 de diciembre del 2021 se aprobó el expediente de los Presupuestos para el ejercicio 2022. En el capítulo 6 de inversiones del presupuesto de gastos figura la partida de "Campo Futbol: Campo hierba artificial", con una inversión de 365.000 euros.

La asesoría técnica que comprende los trabajos necesarios entre los que se incluye la redacción de una memoria técnica valorada, dado que es un contrato de menor cuantía se adjudicó a TIK GESTIÓN, los cuales han entregado el proyecto que constituye el objeto de este contrato y que se denomina "Reforma de campo de futbol municipal: transformación de superficie de hierba natural a césped artificial"

En vista de todo ello, se propone la adopción del siguiente ACUERDO:

1.- Aprobar la memoria técnica de "Reforma de campo de futbol municipal: transformación de superficie de hierba natural a césped artificial" redactado por Andrés Martínez Tejada, arquitecto redactor, cuyo valor estimado asciende a 392.614'28 (IVA incluido)

2.- Aprobación del Pliego regulador del contrato de suministro para la colocación del césped artificial del campo municipal de futbol de Carcastillo.

VOTACION: Sometido a votación es aprobado por unanimidad de miembros presentes

4.- Aprobación alegaciones 2ª exposición PUM (Expediente 29/2019)

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

El Plan Urbanístico Municipal (PUM) es el segundo documento que integra el Plan General Municipal de Carcastillo, una vez aprobada la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio (EMOT), conforme a lo establecido en el artículo 58.1 del Decreto Foral Legislativo 1/2017 de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Como punto de partida de la tramitación del PGM, el 25 de julio de 2019, el Ayuntamiento acordó la aprobación del Plan de Participación. El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de octubre de 2019 acordó someter la versión preliminar de la EMOT a un periodo de información pública. Este acuerdo se publicó en el BON nº 225 de 14 de noviembre de 2019.

En el Pleno de 30 de enero de 2020 el Ayuntamiento acordó aprobar el informe a las sugerencias presentadas a la versión preliminar de la EMOT. A la vista de estas sugerencias y de los informes sectoriales recibidos, el Ayuntamiento en Pleno de 30 de julio de 2020 acordó la aprobación de la EMOT previo Concerto Previo con el Departamento competente.

El 26 de octubre de 2020 la Comisión de Ordenación del Territorio aprobó la EMOT aprobada previamente por el Ayuntamiento.

El 10 de febrero de 2021 se firmó el Convenio correspondiente entre el Consejero del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra y el alcalde de Carcastillo para incorporar los contenidos de la EMOT al Plan Urbanístico Municipal.

El Pleno del Ayuntamiento de Carcastillo en sesión de 27 de mayo de 2021 adoptó el acuerdo de Aprobación Inicial del Plan Urbanístico Municipal y la apertura de un periodo de exposición pública por el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.8 del Decreto Foral Legislativo 1/2017. Este acuerdo se publicó en el Boletín Oficial Navarra número 140, de 17 de junio de 2021.

Como consecuencia de las alegaciones y, sobre todo, los informes sectoriales recibidos durante el primer periodo de información pública, se introdujeron en el documento aprobado inicialmente cambios sustanciales. Conforme a lo previsto en el artículo 71.11 del DFL 1/2017, la introducción de cambios sustanciales obliga a someter el documento a un nuevo periodo de información pública. El Ayuntamiento en Pleno de 25 de noviembre de 2021 acordó la apertura de un segundo periodo de información pública (BON nº 281, 16.12.2021)

En este segundo periodo de información pública se han presentado 8 alegaciones.

Algunas alegaciones se repiten, literalmente o en cuanto a lo que se reclama. En concreto las alegaciones 3 y 8 (parcela 304_4) y las alegaciones 5 y 6 (parcela 70_3) tienen un contenido similar.

Las alegaciones 2 y 4 se remiten a las presentadas con el mismo contenido durante el primer periodo de exposición pública.

Las alegaciones se refieren, en su mayor parte, a aspectos puntuales del planeamiento.

No se ha presentado ninguna alegación relativa a Figarol ni al Suelo No Urbanizable. Todas las alegaciones se refieren a la propuesta de ordenación y/o gestión del núcleo de Carcastillo.

Tampoco se ha alegado a los documentos económicos del Plan, Catálogo, etc.

1.-ALEGACIÓN Nº 1.

Suscrita por D. Jaime Ubillos Minondo, con DNI 44619104R, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Monasterio de Fitero 7, Bajo, 31011 Pamplona, en representación de Doña María Aurelia Ezpeleta Gabari, con DNI 17780406ª, Doña Carmen Ezpeleta Gabari, con DNI 15718099Z y Doña. María Pilar Iturralde Muruzabal, con DNI 15683309T.

ALEGA: La alegación se refiere a las parcelas catastrales 58, 71 y 72 del polígono 3.

El PUM incorpora estas parcelas en dos ámbitos distintos. La parte ubicada más al oeste dentro del Sector CR-1 de Suelo Urbanizable y la parte más al este como Sistema General de Zona Verde SGZV C5, tal y como se refleja en la siguiente imagen:

Los terrenos clasificados como SGZV C5 está previsto que se obtengan por compra, permuta o expropiación para su destino a espacio libre público. En el supuesto de incluir parte de estos terrenos dentro del Sector CR-1 los mismos se obtendrían como cesión libre y gratuita en el desarrollo del sector.

Por otra parte, a la vista de los plazos previstos en el Plan para el desarrollo tanto del Sector CR-1 como del SGZV C5, en el supuesto de incluir los terrenos dentro del sector, se adelantaría su obtención.

Se propone que se incorporen al sector y se clasifiquen como Suelo Urbanizable la totalidad de la superficie de las parcelas 58 y 71 y la parte de la parcela 72 que se estime conveniente. Estos suelos generarían aprovechamiento dentro del sector. Se solicita que pasen a formar parte del Sistema Local de Espacios Libres del Sector CR-1.

INFORME:

La propuesta de la alegación supone alcanzar el mismo objetivo previsto en el Plan (la previsión de una zona verde pública de gran superficie en el entorno del cementerio) pero de un modo más ágil y sencillo. Es decir, se mantiene el planteamiento de ordenación, pero se simplifica la gestión.

Para el Ayuntamiento es un planteamiento razonable en la medida que permite obtener los terrenos como un cesión libre y gratuita, sin necesidad de recurrir a la expropiación.

Y para los propietarios también es favorable en la medida que toda la superficie de sus parcelas (salvo en el caso de la parcela 72, de mayor fondo hacia el Este) recibe un tratamiento homogéneo y les permite tener un mayor aprovechamiento apropiable en el desarrollo urbanístico.

Entendemos que no tiene sentido clasificar esta parte que se incluye como Sistema Local, por mantener el mismo criterio respecto de los terrenos colindantes. Se trata de un Sistema General de protección del cementerio, al servicio de toda la población, y no sólo de los propietarios de estas Unidades.

Al hilo de esta alegación (aunque no es un aspecto que se alegaba), y en consonancia con las alegaciones número 5 y 6, señalar que el planeamiento vigente clasifica estos terrenos como Suelo Urbano, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

En orden a mantener la clasificación prevista en el planeamiento vigente y teniendo en cuenta la posibilidad de acceso directo y conexión a las redes de infraestructuras, se estima conveniente delimitar una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado, en vez de clasificar los terrenos como Suelo Urbanizable.

CONCLUSIÓN:

Se informa favorablemente de manera parcial la alegación, en el sentido de incluir la parte de las parcelas destinadas a zona verde pública dentro del ámbito de la Unidad, pero manteniendo su carácter de Sistema General.

Se propone la estimación parcial de la alegación.

VOTACIÓN: Sometida a votación es aprobada por unanimidad la estimación parcial de la alegación, según informe.

2.-ALEGACIÓN Nº 2.

Suscrita por Dña. Maria Loreto Alfaro Miqueleiz, con DNI 72.616.909K, y Dña. Inés Maria Alfaro Miqueleiz, con DNI 72.630.925F, ambas con domicilio en C/ Nueva, Nº 17, de Carcastillo (Navarra).

ALEGA:

Estas alegaciones ya se presentaron como alegación número 8 durante el primer periodo de información pública.

La alegación se manifiesta contra las determinaciones del PUM el Plan en tramitación, en la medida que no se incorporan las condiciones del Convenio Urbanístico relativo al ámbito de la AU(3), de fecha 4 de diciembre de 1985. Se requiere que sea el Ayuntamiento el que asuma la urbanización de este ámbito y se hace referencia a la ocupación anticipada de los terrenos destinados a parque público.

Por otra parte, se alude a una ausencia de equidistribución de cargas y desproporción entro lo planeado y la realidad

Se reiteran las alegaciones “in integrum”, y se remiten a las presentadas en su día.

Las alegantes entienden que si no se han estimados sus alegaciones es porque no se han entendido bien, porque al Ayuntamiento no le importa lo que se alega o por algún otro motivo. Por ello se solicita que se reconsidere la postura del Ayuntamiento al respecto.

INFORME:

No se aportan nuevos criterios o datos respecto de la alegación presentada con el número 8 durante el primer periodo de información pública.

Los terrenos objeto de la alegación, relativos a la antigua AU(3), no reúnen las condiciones establecidas en el artículo 90 del DFL 1/2017 (TRLFOTU) para que los mismos puedan clasificarse como Suelo Urbano Consolidado:

Artículo 90. Suelo urbano.

1. *Tendrá la condición de suelo urbano, a los efectos de esta ley foral, aquel que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de acometida con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbano.

c) Estar ocupado por la edificación en al menos dos de las terceras partes del espacio apto para la misma, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente, aun cuando los terrenos carezcan de alguno de los servicios necesarios.

2. *Tendrán también la condición de suelo urbano los ámbitos delimitados por el planeamiento municipal que cuenten legalmente con las infraestructuras, dotaciones y servicios requeridos.*

3. *El planeamiento urbanístico diferenciará las siguientes categorías:*

a) Suelo urbano consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea únicamente actuaciones edificatorias o de dotación.

b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea actuaciones de renovación o reforma de la urbanización.

No cabe por tanto clasificar los mismos como Suelo Urbano Consolidado, en la medida que la actuación no se limita a actuaciones edificatorias o de dotación y que hay que ejecutar nuevos viales.

En relación al Convenio de fecha 4 de diciembre de 1985, debe tenerse en cuenta que la revisión del planeamiento municipal en trámite es un nuevo Plan General Municipal, “*instrumento básico a través del cual se establece la ordenación urbanística de un término municipal completo mediante una regulación integrada y global*” (art. 57.1 DFL 1/2017). Por su condición de planeamiento general, tiene capacidad de modificar las determinaciones de los planeamientos anteriores.

En el caso concreto de los terrenos incluidos en el ámbito delimitado como AU (3) en el planeamiento anterior, el nuevo PGM mantiene la ordenación prevista, el uso, y la clasificación (Suelo Urbano). La principal modificación consiste en la división de un único ámbito en 8 Unidades de Ejecución distintas (UE-CR-20 a UE-CR-27) a las cuales se les adscribe proporcionalmente a su aprovechamiento una parte del Sistema General de Zona Verde pública SG-ZV-C2 (superficie que al contrario de lo que se sostiene en la alegación, no ha sido hasta la fecha objeto de cesión formal y por tanto transmitidos sus titularidad y dominio al Ayuntamiento, pues no existe proyecto de reparcelación aprobado válidamente que haya operado dicha traslación dominical). La división se ha realizado atendiendo a la propiedad de los terrenos. Con este nuevo planteamiento de gestión, se facilita el desarrollo de la actuación, de una manera mucho más ágil y sencilla.

Los criterios que se han tenido en cuenta en la redacción del PGM, para este ámbito en concreto que lleva tantos años bloqueado, son los de legalidad y oportunidad. Legalidad en la medida que un PGM, como planeamiento general, tiene capacidad para ajustar (como es el caso), modificar e incluso anular las determinaciones urbanísticas de ordenación y gestión de un planeamiento anterior. Ello no conlleva la anulación de derechos u obligaciones que pudiesen estar pendientes, y que deberán ser objeto de discusión en otro contexto distinto al del PGM. En efecto, los compromisos que se aluden en la alegación

son todos ellos de componente o naturaleza económica, más en concreto gira la discrepancia en cuanto a quien corresponde asumir determinadas cargas urbanísticas en función de lo que se estipuló en un convenio celebrado décadas atrás, de tal manera que la regulación que de las nuevas UE-CR-20 a UE-CR-27 realiza el nuevo PGM no cuestiona ni condiciona la resolución futura de dicha controversia.

En cuanto a oportunidad, la revisión de un nuevo planeamiento general es una ocasión única para desbloquear una situación que lleva muchos años parada y facilitar de un modo ágil y sencillo el desarrollo de una zona del núcleo de especial importancia por su centralidad.

Por último, en lo que se refiere a la solicitud de que el Ayuntamiento asuma los costes de urbanización de este ámbito, cabe señalar que conforme al artículo 96.3.e. la urbanización de los nuevos viales es un deber de los propietarios de los terrenos de Suelo Urbano No Consolidado:

Artículo 96.3. Los propietarios de terrenos de suelo urbano no consolidado tendrán los siguientes deberes:

e) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que esta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se suscriban y que deberán ser aprobados por la Administración actuante. En defecto de acuerdo, dicha Administración decidirá lo procedente.

Respecto del resto de temas, que se remiten a lo ya alegado en su día, cabe volver a señalar lo siguiente:

8.2. Ausencia de equidistribución de cargas y desproporción entro lo planeado y la realidad.

- a) El incremento de población derivado de las previsiones del Plan no obedece a cuestiones demográficas, sino que es el resultado de la ordenación planteada que busca un modelo compacto del núcleo urbano y facilitar terrenos para nuevos desarrollos sostenibles.
- b) Entendemos que la descripción del núcleo de Carcastillo que se ha reflejado en el Plan es correcta.
- c) El planeamiento urbanístico es algo vivo que, si bien está afectado por el desarrollo de la historia, no tiene por qué estar condicionado por los eventos concretos. Se trata de una planificación a medio-largo plazo.
- d) El PGM no determina cómo se deben realizar las ponencias de valoración catastral.
- e) Los objetivos de interés foral y de interés municipal reflejados en la Memoria Justificativa son los contemplados en el Convenio entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento.
- f) La posibilidad de establecer Áreas de renovación o regeneración para la rehabilitación de viviendas es una posibilidad contemplada en la legislación, pero para municipios de las características de Carcastillo entendemos que no son oportunas.
- g) La redacción y tramitación del PGM ha tenido una adecuada información pública, acorde a lo previsto en el Plan de Participación y en la legislación urbanística.
- h) La supuesta ruptura de la equidistribución de beneficios y cargas al incluirse las parcelas rústicas próximas al núcleo en Suelo Urbano, lo que implica un mayor IBI, urbanización de viales, etc. no es tal, toda vez que estas cargas se compensan con el aprovechamiento asignado, tal y como se recoge de manera explícita en la Memoria de Viabilidad y Sostenibilidad Económica del PGM.
- i) Las “rarezas” de la ordenación urbanística que se señalan en la alegación (casco urbano en dientes de sierra, chalet en suelo industrial, parque “monumento al hormigón”, uso dotacional en la gasolinera, etc.) son algunas de las existentes en el municipio. No deben, entenderse como “rarezas” sino como singularidades, como sucede en todos los municipios.

8.3. Solicitudes concretas de la alegación:

1.- La solicitud de una copia de las Ordenanzas de construcción y edificación, actualizada y compulsada, no es una alegación a las determinaciones del Plan.

- 2.- La alegación relativa al Convenio Urbanístico relativo al ámbito de la AU(3), de fecha 4 de diciembre de 1985 ya ha sido informada en el apartado 8.1
- 3.- Las parcelas rurales próximas al núcleo que se solicitan excluir del Suelo Urbano, permiten completar la trama de una manera ordenada, favoreciendo un núcleo compacto y sostenible.
- 4.- En El PGM se señalan unos terrenos como reserva estratégica, muchos de los cuales se corresponden con lo solicitado.
- 5.- La proyección del Plan a medio-largo plazo se entiende adecuada para un instrumento de planificación urbanística municipal.
- 6.- No cabe reiniciar la tramitación del Plan cada vez que surja un evento que repercuta en la problemática social del municipio.
- 7.- La posibilidad de prorrogar un mes el plazo de exposición pública del Plan (que ya ha sido el doble del mínimo previsto en la legislación) no es objeto de una alegación a las determinaciones del Plan aprobado inicialmente.

Si no se han estimado las alegaciones presentadas no es porque no se han entendido bien ni porque al Ayuntamiento no le importa lo que se alega. La no estimación de las alegaciones obedece a que, en algunos casos, las propuestas de las mismas no se ajustan a la legalidad vigente y en otros no se corresponden con los planteamientos de ordenación urbana del Ayuntamiento, que es al que corresponde esta ordenación.

CONCLUSIÓN:

Se informa desfavorablemente la alegación y se propone su desestimación.

VOTACIÓN:

Se retira de la votación el Sr. Juan Jiménez por parentesco y sometida a votación la alegación presentada es desestimada por 6 votos a favor.

3.-ALEGACION Nº 3

Suscrita por Don Juan Jiménez Lecumberri, con DNI 16001608W y domicilio en la C/ Dos de mayo 2, 31310 Carcastillo, en representación de Doña. Visitación Lecumberri Larramendi, con DNI 72626893E.

ALEGA: La alegación se refiere a la parcela catastral 304 del polígono 4.

Se solicita que se mantenga la clasificación del planeamiento vigente, como Suelo Urbano No Consolidado conforme al planeamiento vigente (NN.SS.) y al documento del PUM aprobado inicialmente:

INFORME:

La modificación de la clasificación del suelo en el Documento para la 2ª Exposición Pública obedece a un requerimiento del Informe Global de la Sección de Urbanismo del Servicio de Territorio y Paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra, de fecha 5 de agosto de 2021.

No obstante, a raíz de la alegación presentada se aprecia una contradicción en dicho informe.

En el apartado 7.10.2 relativo al Suelo Urbano se afirma lo siguiente:

- terrenos de unidades de ejecución, que no han sido urbanizados en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación, ni los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística, tiene instaladas ni operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y servicios necesarios para mediante acometidas dar servicio, o unidad de ejecución sin la ordenación urbanística que lo justifique, debiendo clasificar sus terrenos como urbanizables: UE CR-1 a UE CR-3 (ambas inclusive), UE CR-4 (las parcelas carecen de acceso rodado), UE CR-6 a UE CR-10 (ambas inclusive), UE CR-17 a UE CR-19 (ambas inclusive), UE FR-1 a UE FR-5 (ambas inclusive), UE CI-2, UE CI-3, UE CI-5, UE CI-6.

Como se puede observar, no se hace referencia a que la Unidad UE-CI-4 (objeto de la alegación) no pueda clasificarse como Suelo Urbano. No obstante, en el apartado 7.10.3, sí se incluye esta Unidad dentro de las que deben clasificarse como Suelo Urbanizable:

7.10.3. Suelo urbanizable (art. 49.2.a, TRLFotu).

De acuerdo con las consideraciones del anterior apartado 7.10.2, los terrenos de las siguientes UUEE CR deben clasificarse como urbanizables, debiendo establecer para ellos las determinaciones estructurantes que correspondan conforme al artículo 49.2 del TRLFotu: UE CR-1 a UE CR-3 (ambas inclusive), UE CR-4 (las parcelas carecen de acceso rodado), UE CR 7 a UE CR-12 (ambas inclusive), ~~UE CR 16 a UE CR 19 (ambas inclusive), UE FR 1 a UE FR 5 (ambas inclusive), UE CI-2 a UE CI-6 (ambas inclusive), UE FI-1.~~

Por otra parte, cuentan con acceso directo desde el norte y sur y con la posibilidad de conexión directa a las infraestructuras.

Por todo ello, se propone mantener la clasificación del suelo vigente e incluir estos terrenos en una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado.

La aceptación de esta alegación afecta a las parcelas colindantes 216, 217 y 303 del polígono 4, que se incluirán en la misma Unidad de Ejecución, en la medida que tienen las mismas condiciones que las expuestas para la parcela 304. Todas ellas se excluyen del sector delimitado como Suelo Urbanizable y pasan a clasificarse como una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado.

CONCLUSIÓN:

Se informa favorablemente la alegación y se propone su estimación.

VOTACIÓN:

Sometido a votación la alegación presentada es aprobada por unanimidad de miembros presentes.

(El Sr. Juan Jiménez vota porque la alegación esta presentada a favor de una persona que no tiene relación directa).

4.- ALEGACIÓN Nº 4.

Suscrita por Don Jaime Ubillos Minondo, con DNI 44.619.104R, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Monasterio de Fitero 7 bajo, Pamplona. En representación de: Dña. Carmen Ezpeleta Gabari, con DNI 15.718.099Z, Dña. Maria Aurelia Ezpeleta Gabari, con DNI 17.780.406A, Maria Pilar Iturralde Muruzabal con DNI 15.683.309T, Dña. Isabel Alfaro Cortes con DNI 15.724.788X, Dña. Lidia Alfaro Martínez, con DNI 17.748.034S, Dña. Maria Alfaro Martínez, con DNI 17.748.035Q, y Don Francisco Javier Alfaro Cortes, con DNI 72.639.328S.

ALEGA: Esta alegación ya se presentó como alegación número 4 durante el primer periodo de información pública.

Se solicita que en el Plan en tramitación se incorporen las condiciones del Convenio Urbanístico relativo al ámbito de la AU(3), de fecha 4 de diciembre de 1985, y de acuerdo con el mismo desaparezcan las Unidades de Ejecución UE-CR-20 a UE-CR-27 de Suelo Urbano No Consolidado, se clasifiquen las parcelas incluidas en este ámbito como Suelo Urbano Consolidado y se determinen plazos para que el Ayuntamiento lleve a efectos la urbanización del mismo para que se constituyan solares edificables.

Se entiende que en el informe a la alegación presentada en su momento no se dan argumentos para la desestimación de la misma, más allá de citar el artículo 90 del DFL 1/2017.

El Ayuntamiento no ha tenido en cuenta las determinaciones del Convenio de 4 de diciembre de 1985.

Por último, se considera que no hay motivación en el planteamiento municipal y que lo que responde el Ayuntamiento no tiene que ver con el escrito de alegaciones presentado durante el primer periodo de información pública, al que se remiten.

INFORME:

Los terrenos objeto de la alegación no reúnen las condiciones establecidas en el artículo 90 del DFL 1/2017 (TRLFOTU) para que los mismos puedan clasificarse como Suelo Urbano Consolidado:

Artículo 90. Suelo urbano.

1. Tendrá la condición de suelo urbano, a los efectos de esta ley foral, aquel que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de acometida con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbano.

c) Estar ocupado por la edificación en al menos dos de las terceras partes del espacio apto para la misma, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente, aun cuando los terrenos carezcan de alguno de los servicios necesarios.

2. Tendrán también la condición de suelo urbano los ámbitos delimitados por el planeamiento municipal que cuenten legalmente con las infraestructuras, dotaciones y servicios requeridos.

3. El planeamiento urbanístico diferenciará las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea únicamente actuaciones edificatorias o de dotación.

b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea actuaciones de renovación o reforma de la urbanización.

No cabe por tanto clasificar los mismos como Suelo Urbano Consolidado, en la medida que la actuación no se limita a actuaciones edificatorias o de dotación y que hay que ejecutar nuevos viales.

En relación al Convenio de fecha 4 de diciembre de 1985, debe tenerse en cuenta que la revisión del planeamiento municipal en trámite es un nuevo Plan General Municipal, "instrumento básico a través del cual se establece la ordenación urbanística de un término municipal completo mediante una regulación integrada y global" (art. 57.1 DFL 1/2017). Por su condición de planeamiento general, tiene capacidad de modificar las determinaciones de los planeamientos anteriores.

En el caso concreto de los terrenos incluidos en el ámbito delimitado como AU (3) en el planeamiento anterior, el nuevo PGM mantiene la ordenación prevista, el uso, y la clasificación (Suelo Urbano). La principal modificación consiste en la división de un único ámbito en 8 Unidades de Ejecución distintas (UE-CR-20 a UE-CR-27) a las cuales se les adscribe proporcionalmente a su aprovechamiento una parte

del Sistema General de Zona Verde pública SG-ZV-C2 (superficie que al contrario de lo que se sostiene en la alegación, no ha sido hasta la fecha objeto de cesión formal y por tanto transmitidos sus titularidad y dominio al Ayuntamiento, pues no existe proyecto de reparcelación aprobado válidamente que haya operado dicha traslación dominical). La división se ha realizado atendiendo a la propiedad de los terrenos. Con este nuevo planteamiento de gestión, se facilita el desarrollo de la actuación, de una manera mucho más ágil y sencilla.

Los criterios que se han tenido en cuenta en la redacción del PGM, para este ámbito en concreto que lleva tantos años bloqueado, son los de legalidad y oportunidad. Legalidad en la medida que un PGM, como planeamiento general, tiene capacidad para ajustar (como es el caso), modificar e incluso anular las determinaciones urbanísticas de ordenación y gestión de un planeamiento anterior. Ello no conlleva la anulación de derechos u obligaciones que pudiesen estar pendientes, y que deberán ser objeto de discusión en otro contexto distinto al del PGM. En efecto, los compromisos que se aluden en la alegación son todos ellos de componente o naturaleza económica, más en concreto gira la discrepancia en cuanto a quien corresponde asumir determinadas cargas urbanísticas en función de lo que se estipuló en un convenio celebrado décadas atrás, de tal manera que la regulación que de las nuevas UE-CR-20 a UE-CR-27 realiza el nuevo PGM no cuestiona ni condiciona la resolución futura de dicha controversia.

En cuanto a oportunidad, la revisión de un nuevo planeamiento general es una ocasión única para desbloquear una situación que lleva muchos años parada y facilitar de un modo ágil y sencillo el desarrollo de una zona del núcleo de especial importancia por su centralidad.

CONCLUSIÓN:

Se informa desfavorablemente la alegación y se propone su desestimación.

VOTACION: Se retira de la votación el Sr. Juan Jiménez por parentesco y sometida a votación la alegación presentada es desestimada por 6 votos a favor.

5.-ALEGACIÓN Nº 5.

Suscrita por D. Javier Jiménez Gabari, con DNI 15802517E, y domicilio en la C/ Reino 6, Figarol, en nombre propio y en representación de sus hermanos María Lourdes y Juan Antonio.

ALEGAN: La alegación se refiera a la parcela catastral 70 del polígono 3.

Se solicita que se mantenga la clasificación del planeamiento vigente, como Suelo Urbano No Consolidado conforme al planeamiento vigente (NN.SS.) y al documento del PUM aprobado inicialmente:

INFORME:

La modificación de la clasificación del suelo en el Documento para la 2ª Exposición Pública obedece a un requerimiento del Informe Global de la Sección de Urbanismo del Servicio de Territorio y Paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra, de fecha 5 de agosto de 2021.

No obstante, a raíz de la alegación presentada se aprecia una contradicción en dicho informe.

En el apartado 7.10.2 relativo al Suelo Urbano se afirma lo siguiente:

- terrenos de unidades de ejecución, que no han sido urbanizados en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación, ni los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística, tiene instaladas ni operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y servicios necesarios para mediante acometidas dar servicio, o unidad de ejecución sin la ordenación urbanística que lo justifique, debiendo clasificar sus terrenos como urbanizables: UE CR-1 a UE CR-3 (ambas inclusive), UE CR-4 (las parcelas carecen de acceso rodado), UE CR-8 a UE CR-10 (ambas inclusive), UE CR-17 a UE CR-19 (ambas inclusive), UE FR-1 a UE FR-5 (ambas inclusive), UE CI-2, UE CI-3, UE CI-5, UE CI-6.

Como se puede observar, no se hace referencia a que la Unidad UE-CR-12 (objeto de la alegación) no pueda clasificarse como Suelo Urbano. No obstante, en el apartado 7.10.3, sí se incluye esta Unidad dentro de las que deben clasificarse como Suelo Urbanizable:

7.10.3. Suelo urbanizable (art. 49.2.a, TRLFotu).

De acuerdo con las consideraciones del anterior apartado 7.10.2, los terrenos de las siguientes UUEE CR deben clasificarse como urbanizables, debiendo establecer para ellos las determinaciones estructurantes que correspondan conforme al artículo 49.2 del TRLFotu: UE CR-1 a UE CR-3 (ambas inclusive), UE CR-4 (las parcelas carecen de acceso rodado), UE CR 7 a UE CR-13 (ambas inclusive), UE CR-16 a UE CR-19 (ambas inclusive), UE FR-1 a UE FR-5 (ambas inclusive), UE CI-2 a UE CI-6 (ambas inclusive), UE FI-1.

Tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen, estos terrenos y estaban clasificados como Suelo Urbano en el planeamiento vigente:

Por otra parte, cuentan con acceso directo desde el norte y oeste y con la posibilidad de conexión directa a las infraestructuras.

Por todo ello, se propone mantener la clasificación del suelo vigente e incluir estos terrenos en una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado.

La aceptación de esta alegación afecta a las parcelas colindantes 58, 71 y 72 del polígono 3, que se incluirán en la misma Unidad de Ejecución, en la medida que tienen las mismas condiciones que las expuestas para la parcela 70. Todas ellas se excluyen del sector delimitado como Suelo Urbanizable y pasan a clasificarse como una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado.

CONCLUSIÓN:

Se informa favorablemente la alegación y se propone su estimación.

VOTACIÓN: Se retira de la votación el Sr. Juan Jiménez por parentesco y sometida a votación la alegación presentada es estimada por 6 votos a favor.

6.-ALEGACION Nº 6

Suscrita por D. Juan Manuel Jiménez Lecumberri, con DNI 16001608W, y domicilio en la C/ Dos de Mayo 2, Carcastillo

ALEGAN:

La alegación se refiera a la parcela catastral 70 del polígono 3.

Se solicita que se mantenga la clasificación del planeamiento vigente, como Suelo Urbano No Consolidado conforme al planeamiento vigente (NN.SS.) y al documento del PUM aprobado inicialmente:

INFORME:

La modificación de la clasificación del suelo en el Documento para la 2ª Exposición Pública obedece a un requerimiento del Informe Global de la Sección de Urbanismo del Servicio de Territorio y Paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra, de fecha 5 de agosto de 2021.

No obstante, a raíz de la alegación presentada se aprecia una contradicción en dicho informe.

En el apartado 7.10.2 relativo al Suelo Urbano se afirma lo siguiente:

- terrenos de unidades de ejecución, que no han sido urbanizados en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación, ni los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística, tiene instaladas ni operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y servicios necesarios para mediante acometidas dar servicio, o unidad de ejecución sin la ordenación urbanística que lo justifique, debiendo clasificar sus terrenos como urbanizables: ~~UE CR-1 a UE CR-3 (ambas inclusive), UE CR-4 (las parcelas carecen de acceso rodado), UE CR-8 a UE CR-10 (ambas inclusive), UE CR-17 a UE CR-19 (ambas inclusive), UE FR-1 a UE FR-5 (ambas inclusive), UE CI-2, UE CI-3, UE CI-5, UE CI-6.~~

Como se puede observar, no se hace referencia a que la Unidad UE-CR-12 (objeto de la alegación) no pueda clasificarse como Suelo Urbano. No obstante, en el apartado 7.10.3, sí se incluye esta Unidad dentro de las que deben clasificarse como Suelo Urbanizable:

7.10.3. Suelo urbanizable (art. 49.2.a, TRLFotu).

De acuerdo con las consideraciones del anterior apartado 7.10.2, los terrenos de las siguientes UUEE CR deben clasificarse como urbanizables, debiendo establecer para ellos las determinaciones estructurantes que correspondan conforme al artículo 49.2 del TRLFotu: ~~UE CR-1 a UE CR-3 (ambas inclusive), UE CR-4 (las parcelas carecen de acceso rodado), UE CR 7 a UE CR-13 (ambas inclusive), UE CR-16 a UE CR-19 (ambas inclusive), UE FR-1 a UE FR-5 (ambas inclusive), UE CI-2 a UE CI-6 (ambas inclusive), UE FI-1.~~

Tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen, estos terrenos y estaban clasificados como Suelo Urbano en el planeamiento vigente:

Por otra parte, cuentan con acceso directo desde el norte y oeste y con la posibilidad de conexión directa a las infraestructuras.

Por todo ello, se propone mantener la clasificación del suelo vigente e incluir estos terrenos en una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado.

La aceptación de esta alegación afecta a las parcelas colindantes 58, 71 y 72 del polígono 3, que se incluirán en la misma Unidad de Ejecución, en la medida que tienen las mismas condiciones que las expuestas para la parcela 70. Todas ellas se excluyen del sector delimitado como Suelo Urbanizable y pasan a clasificarse como una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado.

CONCLUSIÓN:

Se informa favorablemente la alegación y se propone su estimación.

VOTACIÓN: Se retira de la votación el Sr. Juan Jiménez por parentesco y sometida a votación la alegación presentada es estimada por 6 votos a favor.

7.-ALEGACIÓN Nº 7.

Suscrita por Don José Eladio Santacara Sánchez.

ALEGAN: La alegación se refiere a la parcela catastral 210 del polígono 3.

Se solicita que se mantenga la clasificación de esta parcela como Suelo Urbano Consolidado, tal y como figuraba en el documento aprobado inicialmente. El cambio de clasificación a Suelo Urbanizable no está justificado.

Se realizan así mismo unas consideraciones sobre el distinto régimen urbanístico que ha tenido la parcela: Urbano Consolidado Residencial durante la tramitación de las NN.SS. y Urbano Dotacional en las NN.SS. aprobadas definitivamente. El alegante se siente perjudicado ante la inacción municipal sobre esta parcela.

INFORME:

El cambio de clasificación de suelo de esta parcela en el Documento para la 2ª Exposición Pública obedecía a la voluntad de dar un tratamiento homogéneo a todos los terrenos ubicados al Este y Norte de las instalaciones deportivas, incluyendo los mismos en un único sector.

No obstante, las parcelas incluidas en este sector responden a condiciones diversas.

La parcela objeto de la alegación reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 90 del DFL 1/2017 para que deba tener la consideración de Suelo Urbano Consolidado:

Artículo 90 Suelo urbano

1. Tendrá la condición de suelo urbano, a los efectos de esta ley foral, aquel que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de acometida con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbano.

c) Estar ocupado por la edificación en al menos dos de las terceras partes del espacio apto para la misma, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente, aun cuando los terrenos carezcan de alguno de los servicios necesarios.

2. Tendrán también la condición de suelo urbano los ámbitos delimitados por el planeamiento municipal que cuenten legalmente con las infraestructuras, dotaciones y servicios requeridos.

3. El planeamiento urbanístico diferenciará las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea únicamente actuaciones edificatorias o de dotación.

b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea actuaciones de renovación o reforma de la urbanización.

Tal y como ha repetido reiteradamente la jurisprudencia en relación a la condición de unos terrenos como Suelo Urbano, esta clasificación de suelo no es algo discrecional, que se deja a la interpretación del Ayuntamiento. En la medida que los terrenos reúnan las condiciones de acceso, servicios, estar integrados en una trama urbana, etc. (como es el caso de la parcela 210 del polígono 3 objeto de la alegación), la misma debe clasificarse como Suelo Urbano.

La aceptación de esta alegación afecta a las parcelas colindantes 209 y 408 del polígono 3, en la medida que tienen las mismas condiciones que las expuestas para la parcela 210. Todas ellas se excluyen del sector delimitado como Suelo Urbanizable y pasan a clasificarse como Suelo Urbano Consolidado.

Por otra parte, a instancias del Ayuntamiento, una vez que se ha reestudiado la zona, se propone mantener la clasificación como Suelo Urbano No Consolidado de los ámbitos que ya cuentan con esta clasificación en el planeamiento vigente (u.4.4. y u.1.5), al entender que son zonas colindantes con el núcleo urbano, con acceso y con conexión directa a las redes de servicios.

CONCLUSIÓN:

Se informa favorablemente la alegación y se propone su estimación.

VOTACIÓN: Sometida a votación la alegación presentada es aprobada por unanimidad de miembros presentes.

8.-ALEGACIÓN Nº 8.

Suscrita por Dña. Laura Lecumberri Sorbet, con DNI 44625418J, en representación de D. Roberto Lecumberri Sorbet y Dña. María Teresa Sorbet Baztán.

ALEGAN: La alegación se refiere a la parcela catastral 304 del polígono 4.

Se solicita que se mantenga para esta parcela la clasificación como Suelo Urbano No Consolidado prevista en el documento aprobado inicialmente. La implicación de un mayor número de parcelas en el ámbito dificulta el desarrollo de la actuación.

Por otra parte, se plantea que el vial norte sur que atraviesa la parcela se clasifique como Sistema General. Este vial reduce las posibilidades edificatorias de la parcela y supone una importante carga de urbanización, si bien permite mantener el trazado de la línea eléctrica aérea existente.

INFORME:

La modificación de la clasificación del suelo en el Documento para la 2ª Exposición Pública obedece a un requerimiento del Informe Global de la Sección de Urbanismo del Servicio de Territorio y Paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos del Gobierno de Navarra, de fecha 5 de agosto de 2021.

No obstante, a raíz de la alegación presentada se aprecia una contradicción en dicho informe.

En el apartado 7.10.2 relativo al Suelo Urbano se afirma lo siguiente:

- terrenos de unidades de ejecución, que no han sido urbanizados en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación, ni los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística, tiene instaladas ni operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y servicios necesarios para mediante acometidas dar servicio, o unidad de ejecución sin la ordenación urbanística que lo justifique, debiendo clasificar sus terrenos como urbanizables: UE CR-1 a UE CR-3 (ambas inclusive), UE CR-4 (las parcelas carecen de acceso rodado), UE CR-8 a UE CR-10 (ambas inclusive), UE CR-17 a UE CR-19 (ambas inclusive), UE FR-1 a UE FR-5 (ambas inclusive), UE CI-2, UE CI-3, UE CI-5, UE CI-6.

Como se puede observar, no se hace referencia a que la Unidad UE-CI-4 (objeto de la alegación) no pueda clasificarse como Suelo Urbano. No obstante, en el apartado 7.10.3, sí se incluye esta Unidad dentro de las que deben clasificarse como Suelo Urbanizable:

7.10.3. Suelo urbanizable (art. 49.2.a, TRLFotu).

De acuerdo con las consideraciones del anterior apartado 7.10.2, los terrenos de las siguientes UUEE CR deben clasificarse como urbanizables, debiendo establecer para ellos las determinaciones estructurantes que correspondan conforme al artículo 49.2 del TRLFotu: UE CR-1 a UE CR-3 (ambas inclusive), UE CR-4 (las parcelas carecen de acceso rodado), UE CR 7 a UE CR-13 (ambas inclusive), UE CR-16 a UE CR-19 (ambas inclusive), UE FR-1 a UE FR-5 (ambas inclusive), UE CI-2 a UE CI-6 (ambas inclusive), UE FI-1.

Tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen, estos terrenos y estaban clasificados como Suelo Urbano en el planeamiento vigente:

Por otra parte, cuentan con acceso directo desde el norte y sur y con la posibilidad de conexión directa a las infraestructuras.

Por todo ello, se propone mantener la clasificación del suelo vigente e incluir estos terrenos en una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado.

La aceptación de esta alegación afecta a las parcelas colindantes 216, 217 y 303 del polígono 4, que se incluirán en la misma Unidad de Ejecución, en la medida que tienen las mismas condiciones que las expuestas para la parcela 304. Todas ellas se excluyen del sector delimitado como Suelo Urbanizable y pasan a clasificarse como una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado.

En lo relativo a la propuesta de clasificar el vial y zona verde interior de la Unidad como Sistema General, los mismos no tienen el carácter de elementos estructurantes al servicio de toda la población, sino que son elementos propios para el acceso y correcto funcionamiento de esta Unidad. En este sentido, deben considerarse como un Sistema Local de la Unidad y no como Sistema General.

CONCLUSIÓN:

Se informa favorablemente de manera parcial la alegación, en el sentido de incluir los terrenos objeto de la alegación dentro de una Unidad de Ejecución de Suelo Urbano No Consolidado, sin cambiar el carácter del vial y zona verde a Sistema General.

Se propone su estimación parcial.

VOTACIÓN: Sometida a votación la alegación presentada es aprobada por unanimidad la estimación parcial según informe.

--

C) RUEGOS Y PREGUNTAS

--

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE